

BOLETÍN N° 3 / 2020*

EL COVID-19 TAMBIÉN ES UNA AMENAZA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS BAJO MODALIDAD DE RETENCIÓN JUDICIAL POR EL EMPLEADOR. ¿CÓMO ENFRENTAMOS ESTA PROBLEMÁTICA?

A días de hacerse efectivo el primer pago del seguro de cesantía en virtud de la Ley N° 21.227, sobre Protección del Empleo, nos parece importante comentar y advertir el complejo escenario que cientos de familias y alimentarios atravesarán durante los próximos meses, específicamente aquellos que a través de una sentencia judicial emanada de los tribunales de familia, obtuvieron en su favor el pago de una pensión de alimentos mediante retención judicial del empleador. Vale decir, de la remuneración de un trabajador condenado a pagar alimentos, es el empleador quien por orden de un juez debe efectuar una retención por el monto o porcentaje fijado en una sentencia, por concepto de pensión de alimentos. Poniendo además el dinero correspondiente a disposición de la parte en cuyo favor se decretaron los alimentos, directamente, en una cuenta bancaria creada y destinada para los efectos.

Lamentablemente la Ley N° 21.227 no consideró esta modalidad de cumplimiento y pago de pensiones alimenticias. Por consiguiente si un empleador se acoge a la citada Ley, el decreto judicial de retención por el empleador, no producirá efectos, por cuanto, según dispone la Ley cesa la obligación del empleador de pagar la remuneración, recibiendo el trabajador por parte de AFC el pago de un seguro de cesantía. De modo tal que el trabajador condenado a pagar una pensión alimenticia bajo la modalidad de retención ahora no recibirá su remuneración, pero, sí percibirá íntegramente el seguro de cesantía pagado por la AFC quedando entregado a su arbitrio cumplir voluntariamente la obligación alimenticia correspondiente.

¿Cómo enfrentamos esta problemática?

1.- Surge la necesidad de introducir a la Ley N° 21.227 una modificación que se haga cargo de este vacío legal, el cual podría ser resuelto al imponer al empleador nuevas obligaciones tales como: informar a AFC de todos los trabajadores que a la fecha tengan

* El presente documento no representa una opinión o recomendación legal y solo tiene carácter meramente informativo. En caso de cualquier duda o consulta sobre su contenido, rogamos contactarse con nosotros.

decretado en su contra el pago de pensión de alimentos mediante retención; informar al tribunal de familia correspondiente los casos de reducción de jornada laboral y suspensiones; por último facultar a la AFC de retener o sustituir al empleador solo para el caso contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

2.- Por lo pronto, aconsejamos a las personas que puedan verse afectadas en este contexto, que den cuenta del incumplimiento en los tribunales de familia respectivos (en el mismo tribunal y número de causa donde se fijó el pago de la pensión de alimentos) y soliciten al tribunal oficiar a AFC para que se haga efectiva la retención, pues, la obligación de pagar y cumplir con la pensión de alimentos se mantiene en los mismos términos fijados, a menos que el tribunal a través de otra resolución firme y ejecutoriada indique lo contrario.

Coincidente con lo señalado, existe actualmente en tramitación un proyecto de ley (Boletín N°13.456-07), iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer, que busca solucionar el citado vacío legal y situación.

Claudio Escudero Pinto
Abogado
cep@sepulvedayescudero.cl
www.sepulvedayescudero.cl

Santiago, 27 de abril de 2020